

*Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación No. 2021-176/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 06 de abril de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“1. Aclare el factor territorial indicando el lugar en donde se encuentra el vehículo de placas DUX – 968 toda vez que, para el efectivo ejercicio de una garantía real como el aquí deprecado, el estatuto procesal vigente prevé en su artículo 28 N° 7 que en este evento será competente únicamente, es decir, de modo privativo el juez del lugar donde se encuentra ubicado.

Lo anterior debido a que en el libelo introductorio la competencia se fijó teniendo en cuenta factores tales como la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, criterios que, no se ajustan a la normativa aplicable al caso de marras, aunado a que si bien el rodante puede transitar o ser cambiado de domicilio dentro del territorio nacional, está en cabeza del deudor la responsabilidad de informar al acreedor cualquier cambio realizado en la ubicación del automotor perseguido. La orden dada comprende el deber de aclarar, inclusive el respectivo barrio en que se encuentra el automotor, si es que está en la ciudad de Bucaramanga o el bien.

2. Aporte el certificado del cual hace referencia el artículo 468 N° 1 Inc 2 del C.G.P, en el cual deberá versar la vigencia del presente gravamen y cuya expedición no debe ser superior a un mes. Esto debido a que, de la revisión de la demanda y sus anexos se evidenció que fue aportado por la parte actora el Histórico Vehicular expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), sin embargo, tal documento no tiene la virtualidad de suplir el exigido por la norma.

4. Aclare el hecho tercero de la demanda. Deberá especificar la fecha en la que fue notificado como acreedor real, de la demanda relacionada en tal narrativa fáctica”

Sin embargo, el gestor del litigio no informó de forma clara y precisa la ubicación del bien objeto de garantía real, razón por la cual la presente célula judicial no pudo determinar si carece o no de competencia para conocer el presente asunto, tal como lo exige el artículo 28 N° 7. Es menester recalcar a la parte que tal criterio no puede ser basado en suposiciones, pues el rodante en virtud de lo acordado por las partes en el contrato de prenda abierta sin tenencia puede circular libremente por el territorio nacional previo aviso al acreedor, situación que si bien asegura no se ha informado no obsta para que la misma no se haya presentado.

Aunado a lo anterior, el memorialista no allegó el certificado del cual hace referencia el artículo 468 N° 1 inc, 2 del C.G.P, documento en donde debe constar la vigencia del gravamen, por el contrario, aportó nuevamente el *Histórico Vehicular expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)*, documento que no tiene la virtualidad para suplir aquél solicitado por ley; argumento soportado por el artículo 256 ibídem en donde se estipula que la falta de un documento que la ley exija como requisito sine qua non para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá ser suplido por otro medio de prueba.

Por último, se solicitó la aclaración del hecho tercero, situación que no se dio en debida forma toda vez que no indicó la fecha en la que fue notificada como acreedor real, de la demanda relacionada en la narrativa fáctica del libelo introductorio.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 06 de abril de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RESUELVE

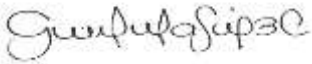
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL formulada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ STELLA JAIMES RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **63** QUE SE FIJÓ EL DIA: 28 DE ABRIL DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783b1e6cd7c711c199fbcde319483d4e918adb008bb01dbdd1f51bdcede5fdb0

Documento generado en 27/04/2021 03:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>